



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 12/14

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0047, relativo al recurso de casación incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales contra la Ordenanza núm. 276, de fecha veintiocho (28) de agosto de dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por la parte recurrente, en el presente el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales irrumpió en el inmueble del señor Miguel Liria González rompiendo la verja que lo rodeaba, causando varios daños en dicha propiedad. Ante esta situación, el señor González interpuso una acción de amparo por ante la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo, quien mediante Ordenanza núm. 276, ordenó el cese de las actuaciones arbitrarias, para el disfrute del derecho de propiedad del accionante. La decisión fue recurrida en casación por el Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia se declaró incompetente y remitió el recurso por ante este Tribunal Constitucional, mediante la Resolución núm. 7828-2012, de fecha catorce (14) de diciembre de dos mil doce (2012).
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el Ministerio de Medio Ambiente y Recurso Naturales, en fecha nueve (9) de octubre de dos mil nueve (2009), contra la Ordenanza núm. 276, de fecha veintiocho (28) de agosto de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dos mil nueve (2009), dictada por la Presidencia de la Cámara Civil de lo Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia de Santo Domingo.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida sentencia.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ministerio de Medio Ambiente y Recursos Naturales; a la parte recurrida, Miguel Liria González.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional en virtud del artículo 4 de la referida ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0176, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Porfirio Chahín Matos contra la Sentencia núm. 233-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente, así como a los hechos invocados por las partes, resulta que el recurrente en revisión pretende la revocación de la Sentencia núm. 233-2013. El presente conflicto se inicia cuando, el doce (12) de noviembre de dos mil doce (2012), fue notificado al recurrente, señor Porfirio Chahín, el acto administrativo núm. 29529, dictado por el Ministerio de Relaciones Exteriores, en fecha ocho (8) de noviembre del mismo año, relevándolo de su puesto, y trasladándolo como Ministro Consejero a la Embajada de la República Dominicana en Jamaica, situación que llevó al señor



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Porfirio Chahín a accionar en amparo de cumplimiento. La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo declaró la acción improcedente, y al no estar de acuerdo con el fallo, el recurrente interpuso un recurso de revisión ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de cumplimiento interpuesto por Porfirio Chahín Matos contra la Sentencia núm. 233-2013, de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil trece (2013), dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: DISPONER la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Porfirio Chahín Matos, y al Ministerio de Relaciones Exteriores.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	<p>No contiene votos particulares.</p>

3.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-01-2009-0015, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S.A., contra la Sentencia núm. 1854, dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Vega, el veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso trata de la acción directa de inconstitucionalidad incoada contra la Sentencia núm. 1854 dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del municipio La Vega, Grupo III, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), la cual ordena la Cancelación y distribución de los valores contenidos en el Contrato de Fianza núm. 1662, de fecha veintiocho (28) de febrero de dos mil uno</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>(2001), suscrito entre el Estado dominicano y la Primera Oriental, S.A. En fecha dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), la compañía aseguradora La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S.A, depositó por ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia la solicitud de acción de inconstitucionalidad para que se declare la inconstitucionalidad de la sentencia objeto de la presente acción, por los siguientes motivos:</p> <p><i>Primero: Declarar la inconstitucionalidad de la sentencia referida ya que el contrato que ella cancela esta ventajosamente vencido y supera los 4.10 años, además fue notificada un año y tres meses después , es decir, la misma fue notificada fuera del plazo legal de los seis meses:</i></p> <p><i>a) Por ser contrario al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil; por ser contraria al artículo 46, que establece la nulidad de los decretos, resoluciones y sentencias que sean contrario a lo que establece la Constitución de la Republica.</i></p> <p><i>b) Por ser contraria al inciso 5 del artículo 8 que establece la igualdad de los derechos de los ciudadanos.</i></p> <p><i>c) Por ser contraria al artículo 67, que establece el privilegio exclusivo de la Suprema Corte de justicia de conocer la inconstitucionalidad de la Ley.</i></p> <p><i>d) Por ser contraria al artículo 100 que establece la condenación de todo privilegio que tienda a quebrantar la igualdad de todos los dominicanos.</i></p> <p><i>e) Violatoria al debido Proceso de Ley.</i></p> <p><i>f) Violatoria al Derecho de Defensa.</i></p> <p><i>g) Violatoria al Derecho de Racionalidad de la Ley.</i></p> <p><i>Segundo: Que esta Honorable Suprema Corte de justicia tengáis a bien declarar las costas de oficio, por tratarse de una instancia de orden constitucional.</i></p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile la acción directa de Inconstitucionalidad incoada por La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S.A., de fecha dos (2) de febrero de dos mil nueve (2009), contra La Sentencia núm. 1854, de fecha veinticinco (25) de noviembre de dos mil cinco (2005), dictada por el Juzgado de Paz Especial de Tránsito del</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Municipio La Vega, Grupo III, por tratarse de un acto que no es susceptible de ser impugnado por la vía directa de inconstitucionalidad.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR que la presente decisión sea notificada por Secretaría, a La Primera Oriental, S.A., y/o Seguros Cibao, S.A., para los fines que correspondan.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente proceso libre de costas de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0204, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto por Ramón Antonio García Santos en contra de la Sentencia No. 01471-2013, dictada el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos que figuran en el expediente y a los hechos y argumentos invocados por las partes, el conflicto tiene su origen cuando el señor Ramón Antonio García Santos se le retira a su gallo “el Exterminador”, para la competencia del Gallo del año del Coliseo Gallístico Santo Domingo, Inc. Alberto Bonetti Burgos. Por tal razón, este accionó en amparo en contra del coliseo gallístico antes citado, por entender que existía una violación al debido proceso al retirarle su gallo de la competencia de “gallo del año”. El juez de amparo declaró inadmisibles las acciones de amparo por existir otras vías judiciales y extrajudiciales abiertas que le permiten de manera efectiva obtener la protección del supuesto derecho conculcado. Inconforme con la decisión recurrió en revisión la sentencia de amparo, entendiendo que no existen otras vías judiciales o extrajudiciales abiertas a favor del amparista.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible en cuanto a la forma el recurso de revisión incoado por Ramón Antonio García contra la sentencia núm. 01471-2013, dictada el siete (7) de octubre de dos mil trece (2013), por la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el recurso antes descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida en revisión antes descrita.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR, por Secretaría, la comunicación de la presente sentencia a la parte recurrente en revisión, Ramón Antonio García y a la parte recurrida Coliseo Gallístico Santo Domingo Inc. Alberto Bonetti Burgos.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-08-2012-0026, relativo al recurso de casación incoado por Richard Laine Rodríguez Guillén contra la Sentencia núm. 02853-2008, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes en litis, el presente recurso de casación se contrae a que el señor Ilvin Elías Feliz de la Rosa interpuso una acción de amparo contra el auto dictado por Ramón Aristides Madera Arias, Procurador General Adjunto, en fecha diez (10) de septiembre de dos mil ocho (2008), que tuvo como resultado la Sentencia núm. 02853-



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>2008, de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil ocho (2008), dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, la cual ordenó el cese de la amenaza que deviene la posible ejecución del acto administrativo recurrido en amparo, por lo que el señor Richard Laine Rodríguez Guillén interpuso el presente recurso de casación ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declinado ante este tribunal mediante la Resolución núm. 7731-2012, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR en cuanto a la forma, el recurso de revisión de amparo incoado por el señor Richard Laine Rodríguez Guillén, en fecha veintitrés (23) de octubre de dos mil ocho (2008), contra la Sentencia núm. 02853-2008, dictada por la Sala Civil del Tribunal de Niños Niñas y Adolescentes del Distrito Judicial de San Cristóbal, en fecha diecinueve (19) de septiembre del año dos mil ocho (2008).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior, y en consecuencia, CONFIRMA en todas sus partes la referida sentencia núm. 02853-2008.</p> <p>TERCERO: COMUNICAR por Secretaría, la presente sentencia para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Richard Laine Rodríguez Guillén, y a la parte recurrida, Ilvin Elías Feliz de la Rosa.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución de la República, y los artículos 7.6 y 66 de la referida ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud de lo dispuesto en el artículo 4 de la referida ley núm.137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente No. TC-04-2013-0034, relativo al recurso de revisión y suspensión de ejecución de sentencia jurisdiccional incoado por la señora Roxana Antonia Dargam Azar de Cornelio contra la Resolución No. 03-2013, de fecha ocho (8) de febrero dos mil trece (2013), dictada
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	por el Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sabana Yegua, en relación con Stewart E. Caminero Parra y compartes.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen en un accidente de vehículo de motor que produjo el deceso de dos personas y dejó otras dos gravemente lesionadas. El hecho ocurrió el día veintiuno (21) de noviembre de dos mil once (2011) en el kilómetro 11 de la Carretera Sánchez, del municipio Sabana Yegua, provincia de Azua. El vehículo involucrado en el accidente se encontraba registrado a nombre de la señora Roxana Antonia Dargam Azar, por tanto esta resultó la parte civilmente demandada en el proceso. El Juzgado de Paz Ordinario del municipio Sabana Yegua dictó auto de apertura a juicio, emitiendo la Resolución No. 03-2013, tras considerar que respecto al caso existen pruebas suficientes que permitirían establecer la culpabilidad de los acusados. Roxana Antonia Dargam Azar, ante esta decisión, considera que se le está violando su derecho a la defensa por lo que sometió el presente recurso de revisión de decisión jurisdiccional en fecha once (11) de marzo de dos mil trece (2013).</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Roxana Antonia Dargam Azar contra la Resolución No. 03-2013, dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Sabana Yegua, en fecha ocho (8) de febrero de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Roxana Antonia Dargam Azar; y a las partes recurridas, Stewart E. Caminero Parra, Fairon Ramón Guzmán Lagares, Manuel de Jesús Torres, Manuel de Jesús Pimentel y Basilia Agramonte.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0212, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por los sucesores de Gerardo Sánchez Cuevas, José Sánchez y José Méndez, contra la sentencia contenida en el expediente No. 01-03-00192, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona, en fecha veinte (20) de septiembre de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se origina por el asentamiento agrario que en el año 1974 realizó el Instituto Agrario Dominicano dentro de la Parcela No. 42 del Distrito Catastral No. 3, de Enriquillo, que conforme se comprueba por la documentación que reposa en expediente es propiedad del Estado Dominicano. También se comprueba que en provecho de los recurrentes y demás sucesores de José Sánchez y José Méndez se encuentra registrado el derecho a que puedan “continuar la explotación del corte de madera de nominados Arroyo Dulce o Corte de Sánchez y Méndez”. Los recurrentes arguyen que la acción del Instituto Agrario Dominicano y el Estado Dominicano, les han violado su derecho fundamental de propiedad.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITE, en cuanto a la forma, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por los sucesores de Gerardo Sánchez Cuevas, José Sánchez y José Méndez, señores Nery Gisela Sánchez, Dora Esthela Sánchez Santana, Grecia Marcela Sánchez Santana, Rosa María Sánchez Santana, María del Clavel Sánchez Santana, Rosa Adalgisa Sánchez y Eniena Sánchez Santana, contra la sentencia relativa al expediente No. 01-03-00192, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona.</p> <p>SEGUNDO: ACOGE, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCA la sentencia relativa al expediente No. 01-03-00192, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de Barahona en fecha (20) de septiembre de dos mil trece (2013).</p> <p>TERCERO: DECLARA inadmisibles la acción de amparo incoada el diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013) por los sucesores de</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>José Sánchez y José Méndez en contra del Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano, por ser notoriamente improcedente en razón de que el derecho de usufructo que tienen dichos demandantes en el inmueble propiedad del Estado Dominicano y cuya alegada violación origina dicha acción, no es un derecho fundamental que justifique la acción de amparo en virtud de lo consignado en el artículo 70.3 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia, por vía Secretaría, a los recurrentes, sucesores de José Sánchez y José Méndez, señores Nery Gisela Sánchez, Dora Esthela Sánchez Santana, Grecia Marcela Sánchez Santana, Rosa María Sánchez Santana, María del Clavel Sánchez Santana, Rosa Adalgisa Sánchez y Eniena Sánchez Santana; y a las partes recurridas, el Estado Dominicano y el Instituto Agrario Dominicano (IAD), para su conocimiento y fines de lugar.</p> <p>QUINTO:DECLARA el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 in fine de la Constitución de la República y los artículos 7 y 66 de La Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONE su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2012-0078, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el señor Viatcheslav Kapetskiy contra la Resolución núm. 2141-2012, de fecha once (11) de abril de dos mil doce (2012), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los argumentos invocados por el recurrente, el presente caso se contrae a que el señor Viatcheslav Kapetskiy contrató al señor Julio Medina Páez, con la finalidad que le realizara el trabajo de pinturas de varias casas, cuyo precio le fue entregado en el tiempo establecido entre ambos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>contratantes, y al no cumplir el señor Julio Medina Páez con la terminación del trabajo contratado, el señor Kapetskiy tuvo que contratar otras personas para la culminación de los trabajos y realizar nuevos gastos. En esas circunstancias el recurrente interpuso una demanda contra el señor Julio Medina, por violación al artículo 1ro., de la Ley núm. 3134, sobre Trabajo Pagado y No Realizado. El Tribunal a quo declaró no culpable al imputado; esta decisión fue confirmada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, decisión que al ser recurrida en casación, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia la declaró inadmisibles, mediante la Resolución núm. 2141/2012. Esta decisión es objeto del presente recurso de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible, en cuanto a la forma, el recurso de revisión interpuesto por el señor Viatcheslav Kapetskiy, en fecha nueve (9) de julio del dos mil doce (2012), contra la Sentencia No. 2141-2012, de fecha once (11) de abril del dos mil doce (2012), dictada por la Sala Penal Suprema Corte de Justicia.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de sentencias jurisdiccionales descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el señor Viatcheslav Kapetskiy y el señor Julio Medina Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la referida Ley 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2013-0082, relativo al recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por Whenshy Wilkerson Medina Sánchez
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	contra la Sentencia núm. 122-2013, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013)
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso se contrae a que el recurrente Whenshy Wilkerson Medina Sánchez se amparó ante el Tribunal Superior Administrativo contra la Contraloría General de la República y su representante, Rafael Antonio Germosén Andújar, persiguiendo que se dejara sin efecto la objeción al pago del salario por él devengado, en su calidad de director de inspectoría general de la Lotería Nacional, desde el mes de octubre de 2012, como consecuencia de un cruce de nóminas. El tribunal de amparo rindió al respecto la Sentencia núm. 122-2013, declarando inadmisibles la indicada acción, por considerarla notoriamente improcedente. Por ese motivo, el hoy recurrente interpuso el recurso de revisión que nos ocupa, procurando que sean subsanados sus derechos fundamentales que estima conculcados por la referida objeción de pago de salario.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de sentencia de amparo incoado por el señor Whensky Wilkerson Medina Sánchez contra la Sentencia núm. 122-2013 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones de amparo, el diecinueve (19) de abril de dos mil trece (2013).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, CONFIRMAR la indicada sentencia núm. 122-2013.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente Whensky Wilkerson Medina Sánchez, y a los recurridos, Contraloría General de la República y su representante Rafael Antonio Germosén Andújar.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72 de la Constitución y los artículos 7.6 y 66 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11 del trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los cinco (5) días del mes de diciembre del año dos mil catorce (2014).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**